

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:  
CT-CI/A-15-2016  
INSTANCIA REQUERIDA:  
DIRECCIONES GENERALES DE RECURSOS  
MATERIALES, DE LA TESORERÍA Y DE  
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el folio **0330000066516** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/180/2016**, requirió:

***“Solicito conocer cuántos vehículos que pertenecen a su dependencia o prestan servicio a la misma han sido blindados y cuánto dinero han gastado en ello en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.”***

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-A/180/2016** y girar los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2442/2016 a la **Dirección General de Recursos Materiales**, UGTSIJ/TAIPDP/2455/2016 a la **Dirección General de la Tesorería** y UGTSIJ/TAIPDP/2456/2016 a la **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad**.

III. La Dirección General de Recursos Materiales con el oficio número DGRM/5334/2016 de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, informó lo que estimo pertinente.

IV. La Dirección General de la Tesorería con el oficio número OM/DGT/2452/08/2016 de diecinueve de agosto dos mil dieciséis, informó:

“... ”

**1. La información sí existe.**

**2. La información es de naturaleza reservada en términos de lo previsto por el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**3. Ya que se trata de información reservada no se responde esta pregunta.**

**4. Ya que se trata de información reservada, no procede su reproducción.**

**La reserva de la información sobre blindaje de los vehículos se fundamenta en el artículo 113, fracciones I y V de la LGATIP (sic) y así lo confirmó el Comité de Transparencia de Transparencia en la resolución CT-CI/A-12-2016 de 3 de agosto de 2016, en cuyas páginas 16 y siguientes, en lo conducente, se lee:**

**“...C) Datos relativos al costo del blindaje de los referidos vehículos.**

**En relación con la información relacionada con el costo del blindaje de los vehículos respectivos, este Comité considera que la información relativa, incluso, el simple pronunciamiento sobre si alguno o todos esos vehículos contaron o cuentan con esa característica implica pronunciarse sobre información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP.**

“... ”

**Al respecto, se estima que la difusión sobre el uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez o en los asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de aquéllos a partir del año dos mil once sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo**

***cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos...***

***En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por las Direcciones Generales de la Tesorería, de Recursos Materiales y de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo al uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez así como en los asignados de dos mil once a la fecha a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP..."***  
..."

V. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad con el oficio número DGPC/08/2016-2800 de veintiséis de agosto dos mil dieciséis, informó:

***"... lo siguiente:***

- I. Por la forma en que por procedimiento normativo se registra el ejercicio del presupuesto (por unidad responsable y partida presupuestaria), esta Dirección de Presupuesto y Contabilidad no cuenta con un control específico de los vehículos con sus características particulares, por no requerirlo para el cumplimiento de sus atribuciones.***
- II. No obstante, en aras de atender el requerimiento formulado, se procedió a realizar una búsqueda en los expedientes y archivos de esta Dirección General, concluyéndose que la información que fue posible relacionar con la solicitud de referencia, podría no ser la totalidad.***
- III. La información solicitada se clasifica como reservada, teniendo presente las razones por las***

**que se adquiere este tipo de vehículos y tomando como base los criterios que el H. Comité de Transparencia ha emitido en la resolución dictada el tres de agosto de dos mil dieciséis, en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016, visible en el inciso C) del considerando III de dicha resolución en el que a fojas dieciséis a diecinueve refiere que:**

**“En relación con la información relacionada con el costo del blindaje de los vehículos respectivos, este Comité considera que la información relativa, incluso, el simple pronunciamiento sobre si alguno o todos esos vehículos contaron o cuentan con esa característica implica pronunciarse sobre información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP...**

**Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física...**

**Al respecto, se estima que la difusión sobre el uso de blindaje en los vehículos asignados a los Ministros en los años dos mil nueve y dos mil diez o en los asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de aquéllos a partir del año dos mil once sí puede afectar la seguridad nacional...”**

- IV. La reserva anteriormente señalada se emite con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que faculta a clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, o que, o que pueda poner pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.**
- V. El plazo de reserva de la información corresponde a cinco años atendiendo a la normativa emitida al respecto, teniendo presente que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación.**

...”

**VI.** En virtud de los informes rendidos por las áreas administrativas requeridas, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/2543/2016 del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

**VII.** Conforme al acuerdo de siete de julio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/A-14-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-673-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional en la misma fecha.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA 5/2015), en virtud de que dos de las Direcciones Generales requeridas clasificaron como reservada la información solicitada y la Dirección General de Recursos Materiales consideró como público el costo de blindaje y la cantidad de vehículos dentro del periodo que abarca del año dos mil doce a dos mil quince.

**II. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE RECURSOS MATERIALES, DE LA TESORERÍA Y DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO.** Para abordar el análisis de la naturaleza de la referida información por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos<sup>1</sup> no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o prestan servicio a la misma que han sido blindados y su costo en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano

---

<sup>1</sup> “**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

*Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

**Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP<sup>2</sup>; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa al número de vehículo blindados y el costo de ellos en el periodo solicitado, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos<sup>3</sup> no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos

---

<sup>2</sup> **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...”



de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

Se debe destacar, que este Comité de Transparencia ya se pronunció en ese sentido al resolver la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016**, resolución que cómo quedó plasmado en los antecedentes de la presente, sirvió de sustento a las Direcciones Generales para clasificar la información relativa a la existencia y costo de vehículos blindados en la Suprema Corte de Justicia, considerando que existe la suficiente motivación y fundamentación al respecto.

En conclusión, se debe confirmar el pronunciamiento realizado por las Direcciones Generales de la Tesorería y de Contabilidad y Presupuesto, para considerar como información reservada el dato relativo a la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o prestan servicio a la misma que han sido blindados y su costo en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, bajo el análisis realizado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable que vulneraría la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a esta conclusión, y ante la actualización de la causa de reserva, se impone revocar la determinación adoptada por la Dirección General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal y, por ende, clasificar la información como reservada.

**III. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA.** Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en listado solicitado, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no impacta las responsabilidades de la referidas Direcciones Generales.

Por lo expuesto y fundado se determina:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de reserva y el plazo emitidos por las Direcciones Generales de la Tesorería y de Contabilidad y Presupuesto en términos de las consideraciones II y III de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se revoca la clasificación de información pública que emitió la Dirección General de Recursos Materiales y se reserva en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Contabilidad y Presupuesto y de Recursos Materiales; así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

